

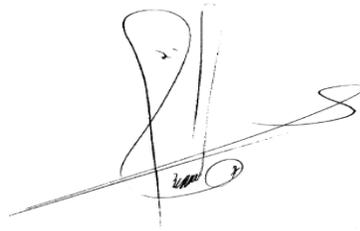
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta actuación ha invocado la **"Terminación del Proceso"**, por haberse operado el **"Pago Total de la Obligación"**, con los Títulos Judiciales obrantes en el proceso.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 7 de 2024



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1084.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S.-
RADICACIÓN NRO. 2022-00361-00.-
DEMANDANTE: "COOPERATIVA COMUNIDAD"
CODEMANDADOS: DUBERNEY RIVERA DAVID y
LIGIA DAVID DE RIVERA
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que glosa en el cuaderno uno digital, la Personera Judicial de la entidad demandante **"COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO**

-COOMUNIDAD-", solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el presente proceso **"EJECUTIVO"** adelantado en contra de los señores **DUBERNEY RIVERA DAVID** y **LIGIA DAVID DE RIVERA**, por haberse configurado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con los títulos judiciales obrantes en el expediente, por valor de **\$148.335,01.-**

En observancia a lo contemplado en el artículo 461 del Compendio General Adjetivo, debe accederse al pedimento de terminación del proceso deprecado por el extremo-activo de la litis, lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la deuda aquí perseguida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva formulada en contra de los citados **RIVERA DAVID** y **DAVID DE RIVERA**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de estas diligencias.

En ese orden de ideas, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí exigida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Régimen General Procesal; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo dicho de manera precedente.

De otro lado, en atención a la petición elevada por la Mandataria Judicial de la cooperativa demandante, concerniente al pago de la suma de **ciento cuarenta y ocho trescientos treinta y cinco pesos con un centavo (\$148.335,01)**, a su favor, representados en varios títulos judiciales que reposan en la Cuenta Judicial que este Estrado posee en el **"BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."**, el Juzgado **ACCEDERÁ** a ello, para lo cual se dispondrá lo pertinente, debiendo, por tanto, librar la comunicación de rigor a la casa crediticia mencionada en la forma rogada en el escrito que se revisa. Los depósitos que se recauden con posterioridad a esta decisión y el excedente que persiste en el proceso, serán reintegrados a la encartada **LIGIA DAVID DE RIVERA**.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte actora interviniente en este juicio, en memorial visible en el cuaderno uno digital, la obligación reclamada a través de este proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso **"EJECUTIVO"** propuesto por la **"COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD"** en contra de las personas y bienes de **DUBERNEY RIVERA**

DAVID y LIGIA DAVID DE RIVERA, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 461 del Estatuto General Procedimental.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios de rigor.

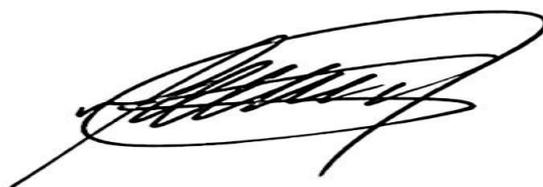
CUARTO: **HACER** entrega de la suma de **ciento cuarenta y ocho trescientos treinta y cinco pesos con un centavo (\$148.335,01)**, a la entidad demandante **"COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD"**, en la forma determinada en la petición que se resuelve, conforme quedó anotado en la motivación.

QUINTO: Los dineros que se recauden con posterioridad a este pronunciamiento y los que exceden el valor reseñado en el numeral precedente, serán reintegrados a la codemandada **LIGIA DAVID DE RIVERA**.

SEXTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Arango Aristizábal', enclosed within a large, loopy oval flourish.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL